

de las elecciones de sus propios miembros. Corresponde, pues, á cada Cámara, decir la última palabra sobre la validez ó nulidad de las credenciales de todos los miembros que deban integrarla.

La Cámara de Diputados, ó la Diputación Permanente, en los recesos de aquella, hace funciones de Legislatura del Distrito Federal, y, por tanto, procede como está prescripto para las Legislaturas de los Estados, en todo lo que se refiere á elecciones de Senadores por el Distrito Federal. Sobre este particular, la actual ley trae una innovación importante sobre la anterior, que daba á la Cámara de Diputados únicamente el derecho de hacer el cómputo de las elecciones de Senadores, con lo que resultaba que los ciudadanos electos Senadores por el Distrito Federal no podían concurrir á las juntas previas para constituir el Senado y no podían discutir las credenciales de sus compañeros de Cámara, colocándolos en situación distinta de los demás, sin razón legal para ello. Haciendo el cómputo la Comisión Permanente del Congreso Federal, como ordena la nueva ley, quedan los Senadores por el Distrito en las mismas condiciones que los demás miembros del Senado y pueden concurrir á las sesiones previas, teniendo los mismos derechos que los Senadores electos por los diversos Estados de la República.

De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

CAPITULO VII.

Quando deban elegirse Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos Colegios Electorales, concluida la elección de Senadores, procederán á la elección de Presidente, en la forma ya explicada, esto es, por medio de cédulas iguales á las usadas para Senadores y Diputados.

Los candidatos deberán ser registrados como los Diputados y Senadores, y los Presidentes Municipales harán la publicación de candidatos al mismo tiempo que la de aquellos.

Los Colegios Electorales levantarán actas especiales, tanto de las elecciones de Senadores, como de las de Presidente y Vicepresidente de la República. Estas actas deberán levantarse por triplicado, conservando un ejemplar el Presidente del Colegio Electoral, para remitirlo, terminada la elección, al Archivo Municipal, remitir otro á la Legislatura del Estado, y el otro ejemplar será remitido directamente á la Cámara de Diputados. En el expediente que se mande á la Cámara de Diputados, deben ir las cédulas recogidas en la votación, las protestas originales que se hubieren presentado; y, cuan-

do se trate de elecciones extraordinarias, las actas originales, desde la instalación del Colegio Electoral. Esta prevención, tiene por base que, cuando se trata de elecciones ordinarias, consta en la Cámara quiénes son los electores en cada Distrito, porque las actas de instalación van con los expedientes relativos á las elecciones de Diputados; pero, cuando se trata de elecciones extraordinarias, si no van las actas originales, la Cámara carece de datos para saber si las personas que figuran firmando las actas y votando en la elección, son las que realmente formaron el Colegio Electoral.

Los expedientes de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, deben remitirse inmediatamente, sobre todo, cuando se trata de elecciones extraordinarias, puesto que la ley sólo concede diez días á la Gran Comisión para hacer el cómputo respectivo.

Tratándose de elecciones ordinarias, es muy conveniente que los expedientes de los Colegios Municipales sufragáneos vayan por conducto de los Presidentes de los Colegios Electorales de Distrito, y que éstos envíen todos los expedientes del Distrito á la Capital del Estado ó Territorio, para que lleguen juntos los que se refieran á cada entidad federativa. Esto no siempre será posible, porque hay Distritos que tienen más fácil comunicación con la Capital de la República, que con la de su Estado, como sucede con algunos Distritos de Oaxaca y Veracruz. En estos casos, será preferible que los expedientes se envíen directamente á la Cámara.

El cómputo de votos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, corresponde hacerlo á la Cámara de Diputados del Distrito Federal. Llegados los expedientes á la Cámara, ésta los mandará pasar á la Gran Comisión, la que hará el cómputo y presentará su dictámen, á más tardar el

noveno día, para que la Cámara pueda erigirse en Colegio Electoral el décimo día, como lo dispone el artículo 108 de la ley.

El dictámen de la Gran Comisión, concluirá con proposiciones claras y concretas, consultando sobre la legalidad de los cómputos hechos por los diversos Colegios Municipales, sobre el cómputo total de votos emitidos en la República, y declarando cuál de los ciudadanos ha obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos.

Si del cómputo hecho resultare que ningún candidato tiene la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, la Cámara de Diputados deberá elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y la elección se hará por diputaciones, en la forma que explica, con bastante claridad, la ley en su artículo 110.

Para facilitar el trabajo, la Gran Comisión ha acostumbrado que el estudio de cada uno de los expedientes lo hagan dos de sus miembros, así es, que se ha dividido la Gran Comisión en 15 subcomisiones, de á dos miembros cada una, procurando formarlas por modo tal, que á cada comisión toque el estudio de uno de los Estados que tiene mayor número de Distritos, y uno de los que tengan menor número; por ejemplo, Jalisco, que es el que tiene más Distritos, con Colima, que es el que tiene menos, y así las demás.

A estas Comisiones se pasan los expedientes de los Estados, Distrito ó Territorios, que representa el Diputado en la Gran Comisión, porque debiendo conocer la entidad federativa de la que es vecino, puede más fácilmente apreciar los hechos. Cada una de estas subcomisiones, rinde su dictámen por escrito, y, aprobados por la Gran Comisión, se nombra una, generalmente compuesta de tres miembros, que hace el resúmen general y redacta el dictámen que debe

presentarse á la Cámara, firmado por todos los miembros de la Gran Comisión. Cuando alguno ó algunos de los que forman la Gran Comisión no estén de acuerdo con el dictámen de la mayoría, pueden hacer voto particular, como en los demás asuntos que la Cámara somete al estudio de las Comisiones. Este procedimiento tiene la ventaja de hacer más expedito el despacho y garantizar un estudio mejor de todos los expedientes.

De la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO VIII.

Seguramente que en breve deberá cambiarse el sistema hasta ahora adoptado para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el actual presenta grandes dificultades. En primer lugar, es muy difícil unificar la opinión en todo el País, respecto á las personas que deben ejercer funciones tan importantes, como son las de Ministros de la Suprema Corte, porque tales personas no pueden ser populares, si lo que se desea es gente competente. Las funciones judiciales deben independerse lo más posible de la política y para ello hay que buscar á los candidatos, no en medio del aura popular, ni en las manifestaciones callejeras; sino en la soledad del gabinete, donde, consagrados al estudio, se hayan formado un verdadero criterio jurídico, que los ponga en aptitud de ser los serenos distribuidores de la justicia. Las candidaturas previamente presentadas, pueden disminuir en algo tales inconvenientes, pero no los matan por completo. Las candidaturas, deben presentarse al mismo tiempo que las de diputados y senadores, y, con ellas, las cédulas de votación, cédulas que deben reunir las condiciones que exige el artículo 27 de la

ley electoral. Pueden comprenderse, y esto sería lo mejor, en la misma cédula todos los candidatos que deban elegirse.

El Presidente Municipal, está obligado á publicar las candidaturas que para Ministros de la Corte le sean presentadas al mismo tiempo que las candidaturas que para Diputados y Senadores y deberá dar el recibo correspondiente cuando se le entreguen las cédulas.

El Colegio Electoral, después de hecha la elección de Senadores, ó de Vicepresidente de la República, cuando toque hacer elecciones de Presidente y Vicepresidente, procederá á elegir á los Ministros de la Corte, observando las mismas formalidades que la ley impone para la elección de Diputados. Esto es, la votación se hará por cédulas, llamando á los electores por orden de lista, anotando en la lista los que vayan votando, y haciéndose el cómputo como se ha explicado en el Capítulo V de este Manual.

Concluída la votación, se levantará acta por triplicado, (1) remitiéndose un ejemplar á la Legislatura del Estado, otra á la Cámara de Diputados, y otra que se quedará en el Archivo Municipal. En el Distrito Federal, bastará con levantar el acta por duplicado, puesto que la Cámara de Diputados ejerce funciones de Legislatura del Distrito y Territorios.

Con el acta que se envíe á la Cámara, deben ir las cédulas de votación y las protestas originales que se hubieren presentado al Colegio Electoral, para que así la Cámara pueda resolver sobre la legalidad de los cómputos hechos.

Los Colegios Electorales no hacen declaración alguna respecto á la elección de Ministros de la Corte, debiendo solamente anunciarse el resultado del

(1) En el apéndice se encontrará, bajo el Núm. 13, el formulario para estas actas.

cómputo hecho en el Colegio, esto es, el número de votos que hubiere obtenido cada candidato, en el Municipio, ó Distrito Electoral, según el caso.

Tampoco hay que remitir al electo ningún documento, pues la declaración la hace la Cámara de Diputados.

De la votación por medio de máquinas.

CAPITULO IX.

La ley ha autorizado el uso de las máquinas automáticas para recoger las votaciones, tanto en las casillas electorales, como en los Colegios Municipales sufragáneos, y en los de Distrito; pero ha impuesto diversas condiciones para que puedan usarse tales máquinas.

Seguramente que el uso de la máquina es un adelanto, porque impide muchos fraudes, puesto que el cómputo lo hace un aparato mecánico, que, como tal, no tiene pasiones, ni está expuesto á sufrir errores. Las máquinas están en corriente, y, en tal caso, acusan el resultado exacto de la votación, ó no están en estado de servir, y no pueden usarse.

El uso de la máquina no es obligatorio, es potestativo, y no se impuso como obligatorio, porque el costo de las máquinas es fuerte, y habría sido obligar al País á un gasto de consideración, que quizá no fuera oportuno en estos momentos; pero, seguramente, que es el mejor medio de conocer el resultado de una elección.

El artículo 31 enumera los requisitos que deben tener las máquinas que pueden usarse en las votaciones, y son los siguientes:

I.—Que pueda colocarse en lugar visible el disco

de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos.

Esto es, que en la parte superior de la máquina, donde sea perfectamente visible, no sólo para el que vota, sino para todos los presentes, se puedan colocar los distintivos que sirvan de base para la elección; el color escogido por los partidos, y los nombres de los candidatos propuestos. El disco de color, debe estar colocado en la parte superior de la máquina; y, en la misma columna, debajo del disco, la lista de candidatos que representa el partido respectivo. De tal modo, el votante que no sepa leer se dirige por el color, y sabe que toda la columna encabezada por el color escogido, corresponde al partido por cuyo triunfo se interesa.

II.—Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga.

Estas máquinas generalmente están construídas de tal manera, que basta correr una regla metálica hasta colocarla en la columna de candidatos á cuya cabeza estará el color que distingue al partido á que estos pertenecen, para que al dar vuelta á la manivela que tienen á un lado, se haga un doble cómputo, el del total de votantes hasta el momento, y el parcial de la lista escogida por el que acaba de votar.

Colocados estos registros por la parte posterior de la máquina, el elector fija la regla, que se mueve en el frente del cuadro, hasta el lugar que le conviene, y, uno de los escrutadores da vuelta á la manivela, registrándose así á un tiempo, el voto en favor del candidato y el número de orden que corresponda al votante.

El mecanismo de las máquinas de votar, es el usado comunmente en los contadores tan en boga en las casas de comercio, contadores que generalmen-

te registran el importe de la venta hecha por el dependiente, en el acto de hacer funcionar la máquina, y el monto total de lo vendido hasta ese momento, ó cuando menos el número de operaciones marcadas por la máquina.

III.—Que tenga espacios libres, donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos, cuando voten por alguno no registrado. Esta condición es indispensable para que el votante tenga la libertad, que la ley le da, de votar por alguno que no esté inscripto como candidato. Para esto, las máquinas deben tener columnas suficientes para que se inscriban todos los candidatos presentados, y, además, una en blanco, donde el votante pueda escribir, con lápiz tinta, el nombre que escoja. Puede también suceder que haya candidatos que no pertenezcan á ningún partido y no tengan color registrado, las columnas no podrán por tanto estar encabezadas por discos de color, sino por el nombre del candidato. Para evitar tales inconvenientes, bueno sería que los candidatos independientes adopten un color y lo registren.

IV.—Que pueda conservarse el secreto del voto: Esto se consigue fácilmente, rodeando al aparato de una cortinilla que oculte al votante del público; así, el Presidente, el Secretario, ó alguno de los Escrutadores puede explicar previamente al votante el modo de usar el aparato, y, una vez hecha la explicación, correr las cortinillas, mientras el interesado coloca la regla en el lugar que desea. Como los discos de color son visibles desde afuera, los interesados pueden también, previamente, indicar al votante dónde debe colocar la regla que registrará su voto, mostrándoles el color que encabeza la columna.

Una vez colocada la regla en el lugar que desee el votante, cualquiera de los presentes mueve la

manivela, y el registro queda hecho. Para conservar el secreto del voto, basta que no se permita á nadie ver los registros que están por la parte posterior de la máquina, sino pasadas alguna votaciones.

V.—Que el registro total efectuado automáticamente sea visible é igual á las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Ya está explicado esto más arriba; pero, bueno es hacer notar que lo que se ordena es que el registro total sea visible, pero no los parciales, porque ello haría ilusoria la prevención de que el voto sea secreto.

Con el uso de las máquinas, se simplifica mucho la labor de los escrutadores, porque éstos sólo tendrán que ir apuntando en las listas con la palabra "voto" los nombres de los que hayan votado, y, al final, tomar los números que arroje la máquina, certificando que tales números son, efectivamente, los que marcan los aparatos registradores. La operación se hace así con gran facilidad y con seguridad absoluta.

Las actas se levantan en la misma forma que se ha explicado, nada más que no pudiéndose acompañar las cédulas de votación, si las máquinas dan cheques, se acompañarán estos, y, si no los dieran, bastará el certificado que conste en el acta, de haberse tomado los números de los registros con toda fidelidad.

El uso de las máquinas para votar, como decimos más arriba, no es obligatorio, así es que en los lugares donde se empleen las máquinas, previamente se hará constar en el acta que la máquina está al corriente y que los representantes de los partidos se han cerciorado del hecho. Así, no habrá lugar á dudas ni á alegaciones posteriores. Será también conveniente decir en el acta la clase de máquina

que se usó en la votación y el número de dicha máquina. (1)

Todas estas precauciones, sólo tienden á asegurar la autenticidad de los números que arroje la máquina, y, para ello, la mejor garantía será la intervención de los representantes de los partidos políticos, firmando las actas respectivas.

(1) En el apéndice se encontrará el modelo respectivo de actas cuando se empleen máquinas para las votaciones, bajo el Núm. 14.

De la nulidad de las elecciones.

CAPITULO X.

La ley dá derecho á reclamar la nulidad de las elecciones á los partidos políticos y á los ciudadanos que estén empadronados en la Sección donde el hecho, en que se funda la nulidad, se haya ejecutado. Pero para que la nulidad pueda reclamarse legalmente, esto es, para que pueda ejercitarse el derecho que la ley concede, es preciso que se llenen algunas formalidades que la ley detalla.

En primer lugar, es necesario que no se haya consentido en la violación, y, para demostrar que no se ha consentido, es preciso formular una protesta, por escrito, en el acto mismo en que el hecho se verifica, ó poco después. La mente de la ley es que sea ante el mismo funcionario, que motiva la protesta, ante el que ésta se presente, y, sólo constando en el acta, puede tenerse seguridad que se protestó ante él. Si el encargado de levantar las actas se niega á hacer constar en ellas las protestas, puede esta fundarse en actas notariales ó en documento privado ante cinco testigos. La ley ha querido evitar, en lo posible, las causas de nulidad, y, para ello quiere que, el que cometa la falta, tenga oportunidad de remediarla, sobre todo cuando ve que no puede ocultarla, y, por tanto, que no quedará im-

pune. Puede suceder que el encargado de levantar el acta no se niegue á hacer constar el hecho, pero que llegado el momento, y, cuando ya no haya tiempo para otra cosa, de hecho, suprima en el acta la protesta. Esto importa un delito, que la ley castiga; pero para que el derecho á pedir la nulidad no se pierda, es indispensable que la protesta se presente por escrito y que el que la hace tenga constancia de haberla presentado oportunamente, porque es condición que la ley exige en todos los casos, que se proteste, por escrito, contra la violación cometida.

La protesta debe presentarse ante quien ejecuta el acto, ó ve ejecutarlo; pero el derecho debe hacerse valer ante quien corresponde. La regla general, es que, las asambleas son las únicas que tienen derecho para calificar las credenciales de los miembros que las forman; así es, que, un Colegio Municipal sufragáneo, será el único competente para calificar la validez ó nulidad de una elección primaria, (artículo 63 de la ley), en cuanto tal nulidad esté relacionada con las credenciales de los electores; y tocará á la Cámara de Diputados el conocimiento de todas las causas de nulidad que se refieran á actos de los Colegios Electorales, ya sean Municipales ó de Distrito, toda vez que estos, según la ley, no pueden calificar los actos de los Colegios Municipales, ni hacer otra cosa que sumar los votos que en las actas aparezcan en favor de los diversos candidatos.

Respecto á los actos de las autoridades, pueden ser de dos clases: ó delitos, cuyo conocimiento toca á las autoridades judiciales; pero que no importen la nulidad de las elecciones, ó actos punibles, ó no, pero que ameriten que la elección se declare nula.

Como la ley no declara la nulidad de toda la elección, sino cuando ella afecta la pluralidad obte-

nida por el candidato, resultará que la mayor parte de las veces la acción de los ciudadanos tendrá que reducirse al castigo de los culpables; pero, sólo puede saberse si toda la elección es nula, al hacerse el cómputo, por tanto, es indispensable formular las protestas en su oportunidad.

La protesta, debe ser clara y sencilla, no se necesita citar la ley en apoyo de ella, basta relatar el hecho y decir que se protesta contra él. Seguramente que si se cita el artículo que se considera infringido, será mejor; pero, la ley no exige, como condición para que la protesta se considere, el que esté fundada en algún artículo de la ley. (1)

Mientras más clara sea la protesta, y más corta, mayores probabilidades tiene de éxito, tanto porque produce mayor impresión, puesto que el hecho que la motiva resalta más, cuanto porque no se le desnaturaliza.

La nulidad puede ser declarada por la Mesa de la casilla electoral, cuando la cédula no llene los requisitos legales; por el Colegio Electoral, cuando se trate de las credenciales de los electores; por la Cámara de Diputados, cuando la nulidad afecte á las votaciones en la elección de Diputados, Ministros de la Suprema Corte, Presidente ó Vicepresidente de la República, ó por la autoridad judicial.

A la autoridad judicial, corresponde, en primer lugar, declarar, conforme al artículo 14 de la ley, si un individuo debe estar ó no en determinado padrón electoral, y, esta decisión del Juez respectivo, puede motivar la nulidad de una elección, porque la interpretación de las resoluciones judiciales, no puede quedar á la voluntad de los interesados. Si contra la resolución judicial se incluye á un ciuda-

(1) En el apéndice se encontrará el modelo de las protestas, bajo los números

dano en el padrón, es evidente que el Juez podrá decretar la nulidad del voto dado por un ciudadano á quien se ha considerado en el padrón, contra la resolución judicial.

Como el principio que consagra la ley del secreto del voto, no permite saber en qué sentido votó un ciudadano, la decisión judicial trae como consecuencia natural la nulidad de la elección, si la pluralidad ha sido de un sólo voto, porque no sabiéndose en qué sentido haya votado el elector cuyo voto se nulifica, la elección tendrá que repetirse.

¿Procederá el amparo de la Justicia Federal, contra resoluciones en materia electoral?

Tratándose de actos de los Colegios Electorales, seguramente no. El artículo 63 expresamente dice que las resoluciones de los Colegios Electorales, son inapelables, esto es, no admiten recurso de ninguna especie. Lo mismo puede decirse de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas de los Estados: son actos políticos que no pueden caer bajo la acción de los Jueces de Distrito. La Constitución, que dá al Ejecutivo el derecho de veto contra los actos del Congreso, ha dicho en su artículo 71, fracción H., que tal derecho no existe cuando el Congreso ejerce funciones electorales, esto es, ha declarado soberano absoluto al Congreso cuando sus Cámaras se erigen en Colegio Electoral, y, la soberanía, en tales condiciones, significa que ninguna autoridad puede anular sus resoluciones, porque eso quiere decir ser soberano.

Sería muy grave que los actos electorales, en los que el pueblo ejerce directamente su soberanía, pudieran ser paralizados por la acción de un Juez, porque correría peligro el País de quedarse sin gobierno legítimo, si los Jueces de Distrito ordenaran, bajo el pretexto de una petición de amparo, la

suspensión de las elecciones en la mitad más uno de los Distritos Electorales de la República.

No debe, pues, admitirse, que el recurso de amparo, instituído especialmente para hacer efectivas las garantías que al hombre otorga la Constitución, pueda servir á las ambiciones, errores ó desgracias de los hombres políticos.

El artículo 101 de la Constitución, lo dice muy claramente: el recurso de amparo está instituído contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, no los derechos políticos.

Las causas de nulidad, que enumera el artículo 112 de la ley, no son las únicas que pueden invocarse. Dicho artículo señala las que originan la nulidad; pero no prohíbe que se aleguen otras causas, que, ya dentro de la misma ley, ó fuera de ella, lleven como consecuencia necesaria tal nulidad. Esto, respecto á las elecciones secundarias, porque tratándose de las elecciones primarias, el artículo 64 sí dice, expresamente, que, sólo por una de las causas que enumera puede fundarse la nulidad de la designación de electores. Esta limitación de la ley, indica claramente que no podrán alegarse otras causas, por tanto, las infracciones que se cometan á disposiciones de la ley, no comprendidas en el citado artículo, traerán como consecuencia el castigo de los culpables, mas no la nulidad de la elección. En una elección primaria, la designación, por ejemplo, de escrutadores, contra las prevenciones del artículo 21, dará motivo para una consignación á la autoridad judicial, para el castigo de los culpables; pero no importará la nulidad de la elección, á menos que la autoridad judicial la declarara expresamente, por quedar convicto el culpable de fraude, porque el fraude siempre llevará como consecuencia natural, la nulidad de la elección en que se emplee.

Sentadas las anteriores ideas, queda claro que la designación de electores sólo puede atacarse por las causas que se estudiaron en el Capítulo IV de esta obra.

En cuanto á las elecciones secundarias, la ley presenta como causas de nulidad, que al electo le falte alguno de los requisitos que la ley exige para desempeñar el puesto, y son: para el Presidente y Vicepresidente de la República, los que enumera el artículo 77 de la Constitución; para Diputados y Senadores, los que señalan los artículos 56 y 58, y, para Ministros de la Suprema Corte, los que fija el artículo 93 de la Carta Fundamental de la República.

Estos requisitos se reducen: á ser mexicanos por nacimiento el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte, tener treinta y cinco años de edad, cuando menos, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el País al tiempo de la elección. Para los Diputados y Senadores, no se exige á los candidatos que sean mexicanos por nacimiento, bastando estar en el ejercicio de los derechos políticos y tener veinticinco años, cuando menos, los diputados, y treinta los senadores, al hacerse la elección, y ser unos y otros vecinos del Estado ó Territorio que hace la elección.

El requisito de vecindad, que exige el artículo 56 constitucional, ha sido letra muerta desde que se expidió la Constitución, y la tendencia actual es suprimir tal requisito, para ello las Cámaras han aprobado ya la reforma constitucional, suprimiendo lo del artículo 56 constitucional. Mientras tal reforma es aceptada por las Legislaturas, la ley electoral ha reglamentado tal prescripción, en el artículo 116, diciendo que deben reputarse vecinos, para los efectos del artículo 56 constitucional,

á los que tengan cualquiera de las condiciones que dicho artículo enumera, y son: I. Que hayan nacido en el Territorio del Estado, Distrito ó Territorio. Esta prevención parece natural, porque si lo que se desea es que el individuo conozca las necesidades de la región que lo elige, y esté al tanto de sus deseos y costumbres, nadie mejor que el nacido en el lugar puede llenar tales condiciones. Es perfectamente conocido el hecho del apego que entre nosotros se tiene al lugar del nacimiento, y, cómo, á través de los años, de las ausencias y de las vicisitudes, siempre tenemos presente el lugar de nuestro nacimiento, y estamos siempre identificados con las cosas, los sucesos y las personas que en él residen.

La segunda de las condiciones señaladas en el artículo 116, es que los candidatos tengan bienes raíces en el Estado, Distrito ó Territorio, cuando menos tres meses antes de la elección. Es también perfectamente lógico, que la ley considere avecindados á los terratenientes, porque es la propiedad del suelo la que más arraiga al hombre, es la más segura de todas ellas, y es la que defiende siempre con mayor empeño. Para no hacer ilusoria la prevención, la ley fija un término para la adquisición de la propiedad.

La tercera condición, es que hayan residido en el Estado, Distrito ó Territorio, por lo menos tres meses antes de la elección. Aquí, la ley sólo fijó el término necesario para declarar vecino á un ciudadano, evitando así las interpretaciones arbitrarias, ó el sujetar á los candidatos á diversas legislaciones.

La última condición, se refiere á los que tengan comercio ó industrias establecidos, por lo menos seis meses antes de la elección y giren un capital no menor de tres mil pesos. Esta condición es también

justa, porque el individuo que lleva ya seis meses de estar trabajando en el lugar, aún cuando no haya estado residiendo en él los tres meses que la ley exige, quizá por la misma naturaleza de su negocio, ha creado no sólo intereses, sino afectos, que lo hacen digno de representar al Estado, Distrito ó Territorio, en el Congreso, pues el hecho de venir á trabajar en él, demuestra interés por la localidad.

Todas estas condiciones no necesitan reunirse, basta que exista cualquiera de ellas, para que el ciudadano tenga el requisito de vecindad exigido por la Constitución.

Esta es una de las innovaciones más importantes de la ley, porque ha llenado un vacío, que había hecho, hasta ahora, que el requisito de vecindad no se exigiera á nadie.

Las condiciones, pues, para que un individuo pueda ser electo, son: que tenga los requisitos que exige la ley y que no concurren en él alguna de las prohibiciones señaladas por la Constitución Federal, ó por las leyes. Las prohibiciones de la Constitución, son: el pertenecer al estado eclesiástico y estar suspenso en el goce de los derechos de ciudadano.

El artículo 38 de la Constitución, que habla de la pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadano, no está reglamentado, por tanto, los únicos motivos de incapacidad, por estas circunstancias, son los que hemos dejado estudiados en el Capítulo I, de esta obra. Respecto al estado eclesiástico, la ley no distingue religiones, comprende á todos los cultos, así es que la misma prohibición existe para el clero católico, que para cualquiera de las sectas protestantes, para los rabinos, judíos, etc.

La segunda causa de nulidad, que enumera la ley, es el haber ejercido violencia sobre los Colegios Municipales la autoridad ó los particulares armados, siempre que, mediante esta causa, la persona elec-

ta haya obtenido la pluralidad en su favor. Aquí, la ley vuelve á repetir que la causa de nulidad, es preciso que afecte al resultado final de la elección, esto es, que tal causa haya motivado la pluralidad obtenida, y, sólo así, puede considerarse como causa efectiva, que lleve la nulidad á todo el acto electoral.

La apreciación de esta causa, será siempre difícil, porque la autoridad puede valerse de muchos medios para ejercer presión sobre los electores, sin que el hecho aparezca tangible; pero, siempre, debe la ley enumerar como causa de nulidad tal violencia, por más que no se hayan ocultado al legislador las dificultades que la prueba de ella presenta.

Respecto á los particulares, es mucho más fácil la prueba, y la misma autoridad puede proporcionarla, si no está en connivencia con ellos.

La fracción tercera, dice: haber mediado cohecho, soborno ó amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

Aquí, en primer lugar, hay que distinguir que el cohecho y soborno, es causa de nulidad, cualquiera que sea quien lo haya empleado, y, en cuanto á las amenazas graves, sólo implican nulidad, si es la autoridad la que las ha hecho, y siempre que el cohecho, el soborno, ó las amenazas, hayan dado la pluralidad al electo.

El error en el nombre, cuando no se trata de un error fácil de subsanar, esto es, cuando ha habido una simple equivocación al escribir el nombre del candidato, es también causa de nulidad, según la ley, y puede surgir sobre todo, con el uso de los colores, si ha habido algún error al hacer la impresión de las cédulas, ó éstas han tenido que enmendarse.

El error ó el fraude en la computación de los votos, es otra de las causas de nulidad señaladas en la ley; pero, siempre que tal error ó fraude sea

el que haya dado la pluralidad al electo. También será ésta una circunstancia difícil de probar, porque, naturalmente, los que hayan cometido un fraude, buen cuidado pondrán de no dejar huella de él; pero, la ley, sin desconocer la dificultad de la prueba, ha puesto el hecho, con toda justicia, entre las causas que invalidan una elección.

Por último, la ley señala dos causas de nulidad, que son la sanción de preceptos importantes, que garantizan la vigilancia de la pureza de las elecciones. Estas causas, son: que los funcionarios que presiden las elecciones, no se hayan nombrado como previene la ley, y, que, de hecho, no se haya permitido á los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en los Colegios Municipales.

Estas dos causas, vienen á impedir que se use de la fuerza ó de la astucia para evitar la vigilancia, que, según la propia ley, tienen derecho á ejercer en los Colegios Electorales los partidos políticos y los candidatos, y, como la sanción es la nulidad de la elección, sin que en este caso se haya dicho como en los anteriores, que, para que se tenga en cuenta necesita afectar la pluralidad, bastará que exista el hecho, para que toda la elección sea nula. Lo probable, es que tal sanción sea suficiente para que todos respeten los derechos de los demás y se cumplan los preceptos de la ley.

La ley, por último, obliga á que se haya presentado la protesta respectiva oportunamente, y, que, la petición, se haga antes de que la Cámara resuelva sobre la elección, porque siendo irrevocables las decisiones de la Cámara, y no permitiendo la ley que contra ellas se inicie procedimiento de ninguna especie, es indispensable que la misma Cámara tenga en tiempo oportuno, á la vista, las reclamaciones que se hagan, para que pueda resolver con entera justicia el caso.

De los partidos políticos.

CAPITULO XI.

La ley enumera en el Capítulo VIII los requisitos que deben tener los partidos políticos, para poder ejercer los derechos que la misma ley les otorga. Tales requisitos, no ameritan explicaciones, porque los preceptos son claros, y, además, deberán ser aplicados por personas doctas, para quienes las explicaciones de esta obra, probablemente son innecesarias; pero, si debemos advertir, que, los requisitos que enumera el Capítulo VIII de la ley, no se refieren á los candidatos que se presentan con el carácter de independientes, sino á los partidos políticos.

Los partidos políticos, tienen determinados derechos, y, los candidatos independientes, otros. Los primeros, los partidos políticos, tienen derecho, por ejemplo, para designar escrutadores, y, si no fueren designados los que ellos proponen, según las prescripciones del artículo 21 de la ley, ó aunque fueren designados los propuestos, si lo desean, pueden nombrar representantes que vigilen la elección: los candidatos independientes, esto es, los que no se presentan apoyados por ningún partido político, sólo pueden nombrar representantes, según lo ordenado en el artículo 22.

Esta diferencia, está indicada porque á los candidatos que no tienen el apoyo de un partido político, no se les exige más que la presentación de sus candidaturas y la entrega de cédulas oportunamente, mientras que los partidos políticos tienen que llenar los requisitos enumerados en el artículo último de la ley, y, si son diferentes las exigencias, justo es que también sean distintos los derechos.

Por supuesto, la ley no prohíbe la formación de un partido político en un distrito, con el exclusivo objeto de apoyar determinada candidatura; pero, entonces, sí deberán llenarse los requisitos prevenidos en el Capítulo VIII de la ley.

Del voto directo.

CAPITULO XII

Una vez que la reforma constitucional estableciendo el voto directo esté promulgada, la ley necesitará algunas pequeñas reformas, que podrán consistir en fijar quiénes deben hacer el cómputo de las votaciones registradas en las casillas electorales, y, lo mejor tal vez, será que dicho cómputo lo hagan los escrutadores designados para funcionar en las casillas electorales, bajo la presidencia de la junta electoral del Municipio.

Reunidos los escrutadores y los miembros de la junta electoral, el primer domingo de Julio, pueden proceder á hacer el cómputo de votos y remitirlo á la junta electoral de la cabecera del Distrito, para que allí se haga el cómputo definitivo y la declaración respectiva.

En las poblaciones donde deban funcionar más de un Colegio Electoral, la presidencia de los escrutadores podrá tenerla la autoridad municipal que instale el Colegio, según el artículo 55 de la ley, asistida de dos personas que pueden designarse entre los que hayan servido el cargo de regidores ó concejales, en años anteriores, siguiendo así la regla que ha servido para formar la junta electoral de los Municipios. (1).

(1) Estas son las ideas que se tuvieron presentes al redactar la ley, en el evento de que la reforma constitucional se aprobara antes que la ley electoral.

Obligaciones de los Presidentes Municipales.

CAPITULO XIII

Aunque ya hemos reseñado las obligaciones que la ley impone á los Presidentes Municipales en los capítulos anteriores para facilitar el estudio á las personas que consulten este manual, hemos agrupado en capítulo especial, las obligaciones que la ley fija á dichos funcionarios.

La primera obligación, está consignada en el artículo 7 de la ley, que ordena se publique la división que de cada entidad federativa se haga en Distritos Electorales y en Colegios Municipales sufragáneos, por avisos fijados en las cabeceras municipales. Esta obligación, comprende para cada Presidente del Ayuntamiento, la de mandar fijar en cada Sección la división que se haya hecho del Municipio que preside, y castiga le ley la omisión, con extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

Los Ayuntamientos, tienen la obligación de dividir la Municipalidad en Secciones Electorales de quinientos á dos mil habitantes, numerándolas progresivamente.

Según el artículo 8 de la ley, las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, formarán una Sección, y, las que no lleguen á doscientos cin-

uenta habitantes, se agregarán á una de las Secciones inmediatas.

El Presidente del Ayuntamiento, deberá, pues, convocar oportunamente á los Regidores ó Concejales, para que hagan la división, teniendo en cuenta que ella debe ser hecha en el mes de Noviembre de los años que terminen en guarismo impar.

Al comenzar el año, y, al día siguiente de quedar instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal debe instalar la "Junta Electoral" que establecen los artículos 9, 12 y 20, de acuerdo con lo mandado en el artículo 23.

Esta junta, debe formarse del Presidente del Ayuntamiento en funciones, siempre que no esté encargado de la Jefatura Política, y dos personas más, que serán los competidores que haya tenido en la elección el Presidente Municipal, ó, á falta de estos, porque no hubiere habido competidores, los Presidentes Municipales de años anteriores; y, á falta de éstos, los síndicos, también de años anteriores, y, á falta de todos los enumerados, los que hubieren servido los puestos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan al Ayuntamiento que está funcionando en el año.

Al Presidente Municipal, corresponde la presidencia de la junta electoral, y, á él toca también publicar, de acuerdo con lo mandado en el artículo 11, en la primera quincena del mes de Enero, el padrón que haya formado la junta electoral.

También corresponde, según el artículo 12, al Presidente Municipal, recibir las reclamaciones que se presenten, contra la exactitud del padrón electoral que se haya formado.

Resueltas, dentro del plazo que fija el artículo 13 de la ley, las reclamaciones presentadas, el Presidente Municipal debe enviar los expedientes á la auto-

ridad judicial, como ordena el artículo 14, dando aviso al reclamante y á la persona cuya exclusión se pida; todo, bajo pena de suspensión de cargo, de diez días á un mes.—Artículo 24.

Una vez resueltas todas las reclamaciones sobre exactitud de los padrones electorales, debe publicarse el padrón definitivo, en los primeros quince días del mes de Abril, designando al mismo tiempo á las personas que deben fungir como instaladores, propietario y suplente, en cada casilla, y el lugar en que cada una de éstas se instalará. Para hacer esta designación, el Presidente Municipal tiene de plazo hasta el 16 de Abril; pero, si por cualquier circunstancia no hiciere tal designación, deben hacerla inmediatamente los funcionarios que enumera el artículo 18 de la ley.

Si alguno de los instaladores se excusara, por tener impedimento legal, el Presidente Municipal está obligado á substituirlo inmediatamente.

Corresponde también al Presidente Municipal, según el artículo 21, nombrar el día 15 de Junio á los escrutadores que deben integrar las casillas electorales, y, para designarlos, debe tener presentes las disposiciones de los artículos 19 y 21.

También debe el Presidente Municipal, recibir el registro de candidatos que ante él hagan los partidos políticos, y los nombramientos de representantes que dichos partidos designen para concurrir á las casillas electorales. Del registro, lo mismo que de la entrega de cédulas que le hagan para la votación, están obligados á dar recibo los Presidentes Municipales.—El Presidente Municipal sólo puede rehusarse á recibir las cédulas, cuando éstas no se encuentren ajustadas á las prevenciones de la ley; pero, en este caso, deberá hacer constar, para evitar responsabilidades, qué requisitos faltan á las que

se le hayan entregado. En el recibo debe fijar el número de cédulas que reciba.

El artículo 37, fija la pena que debe imponerse al Presidente Municipal que no entregue las cédulas á los instaladores respectivos, y es la de suspensión de diez días á tres meses.

Los Presidentes Municipales no deben olvidar la prevención del artículo 42, que prohíbe las aprehensiones de votantes el día de la elección y la víspera.

Recibirán los Presidentes Municipales los expedientes electorales que les envíen los instaladores, y formarán con todos ellos un expediente general, para entregarlo al Colegio Electoral en el acto de la instalación. Como la ley previene que la entrega se haga por inventario, deberán ordenar que éste se forme previamente, para facilitar la entrega en el momento dado.

Terminadas las elecciones primarias, los Presidentes Municipales deben tomar nota, en una lista, de las credenciales que se les presenten, sin poderse negar á registrar las credenciales, ni á dar el resguardo respectivo al elector, siempre que el nombramiento conste en las actas que le hayan remitido los instaladores y para ello deberán convocar, por medio de avisos, á los electores, á efecto de que presenten sus credenciales el jueves siguiente á las elecciones primarias.

Corresponde al Presidente Municipal, hacer la instalación de los Colegios Electorales, en la forma que previene el artículo 31. Instalado el Colegio Electoral, el Presidente Municipal lo preside, hasta que el mismo Colegio haya nombrado á su Presidente, á su Secretario y á los escrutadores, en la forma que determina el artículo 54. Hecha la elección de Mesa del Colegio, el Presidente Municipal entrega los expedientes, al Secretario electo, recogiendo un ejemplar del inventario, firmado por él,

por el Presidente y por el Secretario del Colegio. Si hubiere varios Colegios Electorales en el mismo Municipio, la instalación del primer Colegio la hará el Presidente Municipal, y, las de los otros, los regidores ó concejales que el mismo Presidente designe.

El penúltimo domingo de Junio, el Presidente Municipal hará fijar, á la entrada de las Casas Consistoriales, una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietario y suplente, Senador propietario y suplente, Presidente y Vicepresidente de la República, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando deba verificarse la elección de estos funcionarios. Para ello, deberá registrar previamente las candidaturas que se le presenten, bien por los partidos políticos, ó bien por los candidatos ó sus representantes, cuando los candidatos no se presentaren apoyados por ningún partido político.

Para las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, deben entregarse al Presidente Municipal cédulas de rotación en la forma que ordena el artículo 68 de la ley, y, el Presidente Municipal, está obligado á otorgar recibo en dichas cédulas.

El artículo 69, fija las penas en que incurre el Presidente Municipal que se negare á registrar á un candidato, ó hiciere observaciones á los que se presenten como tales.

El Presidente Municipal debe designar, con la debida anticipación, haciéndolo saber por medio de anuncios á todos los electores, el lugar donde se reunirá el Colegio Electoral.

El Presidente Municipal y sus agentes, tienen prohibición expresa de penetrar al Colegio Electoral—artículo 78—una vez instalado legalmente és-

te. Los Presidentes Municipales, no pueden ser electos diputados, ni senadores, por el Distrito Electoral á que pertenezca el Ayuntamiento que presiden.

El Presidente Municipal, debe cuidar de recoger, del Presidente del Colegio Electoral, uno de los ejemplares del acta de elecciones, para conservarlo en el Archivo Municipal, de acuerdo con lo mandado en el artículo 84.

Como la ley obliga á los Presidentes de los Colegios Electorales á publicar el resultado de la elección por medio de avisos en las Casas Consistoriales, los Presidentes Municipales cuidarán de que se haga tal publicación oportunamente.

Aunque la ley no designa expresamente que la autoridad municipal intervenga en las constancias que deben recoger los partidos políticos para demostrar su existencia legal, es claro que es la única autoridad que puede dar algunas de tales constancias, como, por ejemplo, la de existir la junta directiva, la de publicar el periódico, la de haber presentado las candidaturas oportunamente y la de haber nombrado los representantes en las casillas y colegios electorales.

Tales son las obligaciones que la ley electoral impone á los Presidentes Municipales, y no deben olvidar que todas estas obligaciones están sancionadas con penas que la misma ley determina.
